

## JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSA Y COMPETENCIA MULTIPLE

Popayán, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto No. 2457

Subsanada en tiempo y en debida forma la presente demanda VERBAL DERESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, formulada por OMER CHICANGANA contra CARLOS MARIO IDROBO, LEONEL HERNAN ROSERO IBARRA Y DAYRA HORTENCIA GUACA CARDENAS, el juzgado procederá a su admisión y hará los pronunciamientos propios de este tipo de procesos.

Ahora, previamente a decretar la inscripción de la demanda en el certificado de tradición del vehículo automotor identificado con placa STT929 de la Secretaria de Tránsito y Transporte Sede Operativa de Tangua Nariño, el juzgado atendiendo lo reglado en el numeral 2° del artículo 590 del Código General del Proceso fijará caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, caución que deberá ser prestada por el demandante para responder por las eventuales costas y perjuicios que deriven la práctica de la cautela solicitada.

Se deja expresa constancia en esta decisión que el suscrito juez ejerce jurisdicción en este despacho judicial desde el **20 de septiembre hog año.**

Por lo anotado, el Juzgado,

### RESUELVE:

**PRIMERO.- ADMITIR** la presente demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL formulada por OMER CHICANGANA contra CARLOS MARIO IDROBO, LEONEL HERNAN ROSERO IBARRA Y DAYRA HORTENCIA GUACA CARDENAS, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO.- IMPRIMIR** a la presente demanda el trámite previsto en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

**TERCERO.-** Previo a ordenar la inscripción de la demanda solicitada por el demandante, FIJAR CAUCIÓN por el valor de \$1.175.720 para los efectos previstos en el numeral 2° del artículo 590 del CGP.

**CUARTO.- NOTIFICAR PERSONALMENTE** este auto a los señores CARLOS MARIO IDROBO, LEONEL HERNAN ROSERO IBARRA Y DAYRA HORTENCIA GUACA CARDENAS, en la manera estatuida en los en los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso, o, conforme al precepto 8° del Decreto 806 de 2020, enviándole la demanda y todos los anexos que deben acompañarse para su enteramiento, si es que no se ha hecho antes, haciéndole saber que "La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al (...) <recibido><sup>1</sup> del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de

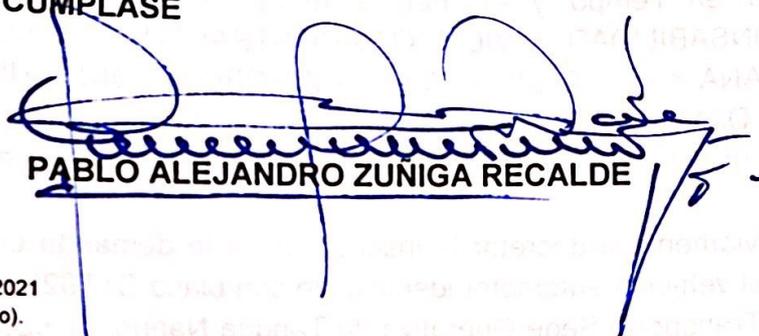
<sup>1</sup> La Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020: "Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el termino allí dispuesto empezará

PROCESO: Demanda de responsabilidad civil extracontractual. RAD.2021-00316  
DTE: OMER ADIEL CHICANGANA TINTINAGO  
DDO: CARLOS MARIO IDROBO, LEONEL HERNAN ROSERO IBARRA Y DAYRA HORTENCIA GUACA CARDENAS.  
ASUNTO: ADMITE RCE

la notificación", que cuenta con diez (10) días hábiles para contestar y hacer valer sus derechos, las que pueden ser enviadas al correo institucional del despacho [i03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez



**PABLO ALEJANDRO ZUNIGA RECALDE**

Estado No. 084 del 24/09/2021  
Alicia Palechor Obando (fdo).  
Secretaria.

RESUELVE:

PRIMERO - ADMITIR la demanda verbal de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL presentada por OMER CHICANGANA contra CARLOS MARIO IDROBO, LEONEL HERNAN ROSERO IBARRA Y DAYRA HORTENCIA GUACA CARDENAS, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO - IMPRIMIR a la presente demanda el trámite previsto en los artículos 263 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO - Previa a ordenar la suscripción de la escritura de embargo de bienes muebles, se ordena al JUEZ CAUCIÓN por el valor de \$ 1.175.000.000 en el numeral 2º del artículo 593 del CGP.

CUARTO - NOTIFICAR PERSONALMENTE este auto a los señores IDROBO, ROSERO, IBARRA y GUACA CARDENAS, en la manera establecida en los artículos 263 y siguientes del Código General del Proceso, o por correo electrónico a la dirección de correo electrónico que se indica en el auto de notificación.